

INE/CG1432/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MARCELO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHTÉMOC, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH.

ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el escrito de queja signado por Carlos Alberto Hernández Padilla, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 de este Instituto Nacional Electoral, en contra de Marcelo Alberto Ramírez Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, en el estado de Chihuahua, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo; así como en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular y/o lona, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la *culpa in vigilando* de los partidos postulantes; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua. (fojas 1 a la 9 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, se enlistan a continuación:

“(…)

Cuarto. Que el día 02 de mayo de 2024 nos percatamos de la existencia del siguiente espectacular ubicado en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, mismo que se describe a continuación conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo:

- **Tiempo:** Espectacular colocado al parecer desde el inicio de la campaña para la presidencia municipal de Cd. Cuauhtémoc, sin embargo, el suscrito me percaté de su existencia el pasado 02 de mayo del presente año.

- **Lugar:** Este espectacular se encuentra ubicado en la calle Allende entre 9ª y calle 11ª en el centro de la ciudad con coordenadas 28°24'34"N - 106°51'53"W



Modo: Se trata de un espectacular que a simple vista se aprecia que excede de doce metros cuadrados, mismo que tiene un fondo guinda característico del partido Morena, en medio se aprecia la figura del candidato de morena a la alcaldía de esta ciudad.

En la parte inferior derecha se observa el escudo del partido Movimiento de Regeneración Nacional y la frase "Sembrando la semilla del Cambio"

Asimismo, se advierten las siguientes frases que promocionan la candidatura del denunciado:

**"SEMBRANDO LA SEMILLA DEL CAMBIO"
"MARCELO RAMÍREZ"
"ÚNETE A LA TRANSFORMACIÓN"**



De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características del espectacular denunciado, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anterior transgrede los ordinales 143, numeral 1 , inciso b), 207, 358 numeral 1 , del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; los ordinales 25, párrafo primero, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, y el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG615/2017 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1 , INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

Los preceptos de los ordenamientos jurídicos antes mencionados medularmente establecen que en la propaganda electoral de los candidatos se deberá incluir, como parte del anuncio espectacular, el identificador único proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Registro Nacional de Proveedores y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos aprobados por el Consejo General INE/CG615/2017, en cuya parte conducente establece lo siguiente:

[se insertan fracciones III, IV y V de los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización]

Lo anterior, vinculado con las imágenes insertas se advierte que existe una violación a los lineamientos porque no contienen el identificador único que requiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace a los informes de gastos de campaña es de resaltar que el candidato denunciado no ha presentado ningún aviso de contratación a los que se encuentra obligado en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17 , numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Robusteciendo lo expuesto la siguiente tesis:

[se inserta Tesis X/2018, fiscalización. el registro de operaciones en tiempo real de precampaña y campaña debe realizarse en cada momento contable de un bien o servicio]

De ahí que, los hechos narrados al constituir un indicio de violación a ley electoral en materia de fiscalización, al no conducir los denunciados sus actividades dentro de los cauces legales, se solicita a ese Instituto como órgano encargado de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, realice una investigación respecto al registro de dicho espectacular su pago y correspondiente informe a la autoridad.

*Aunado a lo previamente expuesto, por lo que respecto al partido político **MORENA, VERDE Y PT**, debe considerarse que, de conformidad con el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".*

*En este sentido, el partido político **MORENA, VERDE Y PT**, que postula al candidato denunciado al cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, incumplieron en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta.*

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y por ende, deben ser sancionados.

Finalmente, toda vez que las conductas ilícitas que se denuncian; es que esa autoridad electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

*En ese sentido, **se solicita se ordene el retiro inmediato del espectacular denunciado por no ajustarse a los requerimientos normativos para su colocación y la difusión de su contenido***

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1. *Técnica. Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la presen denuncia.*

1. Inspección ocular. *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa unidad técnica certifique la existencia y contenido del espectacular denunciado.*

2. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El nueve de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 10 a la 11 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 14 a la 15 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 16 a la 17 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18347/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 18 a la 21 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18350/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 22 a la 25 del expediente).

VII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El 13 de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18378/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 26 a la 31 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1972/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstancia INE/OE/JD/CHIH/07/CIRC/04/2024, las cuales forman parte del expediente INE/DS/OE/544/2024, mediante las cuales se realizaron las inspecciones oculares al domicilio con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 32 a la 45 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso.

El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte quejosa, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 46 a la 61 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante Dirección del Registro).

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20130/2024, se solicitó a la Dirección del Registro informara los datos de identificación y búsqueda del registro de la persona denunciada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como la emisión de la constancia de Inscripción en el padrón electoral (fojas 62 a la 66 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del registro dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 67 a la 68.2 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20106/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 69 a la 81 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 82 a la 106 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la UTF actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de acuación se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculo a nuestro partido y a al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y del ciudadano denunciado, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

En el presente caso, la vinculación a un procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actor y conductas relacionados con la supuesta colocación de una lona y/o espectacular sin datos de identificación del INE, en el estado de Chihuahua: ni mucho menos la realización de test de proporcionalidad y razonabilidad alguno, pues carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de “allanamiento” a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hater ver la UTF de manera implícita la utilización de inferencias para intentar interpretar los hechos y pruebas a una imputación y responsabilidad directa de Morena y de nuestro candidato.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral; de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, así como ante su evidente incompetencia material, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó prueba alguna que constatará la fehciencia de la de la lona, objeto de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar gastos de campaña respecto a "(1) espectacular y/o lona", es decir, la autoridad utiliza al mismo tiempo una conjunción y una disyunción, situación que provoca un enunciado ambiguo, es decir, deja a nuestra consideración la determinación de la conducta reprochable, pues ofrece una solución binaria, lo uno o lo otro. En efecto, el emplazamiento provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce sobre cuál de las dos hechos (espectacular o lona) considera la posibilidad de que no se haya realizado el reporte, pero no ambos. En este sentido, la falta de precisión de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de la única prueba aportada existe la presunta omisión de reportar un espectacular y/o lona, es decir, la autoridad utiliza únicamente una prueba técnica consistente en dos imágenes (fotografía i, con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión anterior con un alto grado de certeza que se corrobora con las exigencias de su requerimiento de información al mandar, por ejemplo, que "señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el informe de gastos respectivo".

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidato somos responsables del hecho denunciado, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la IJTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento Sa en materia de fiscalización Se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas conforme al principio dispositivo, En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de la lona denunciada.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que

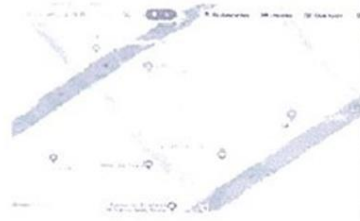

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y del ciudadano denunciado. En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la IJTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada. No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad, En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso (supuesta fotografía), la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, de la simple observación a la referida imagen, no es suficiente para demostrar la existencia de un espectacular o lona.

Por el contrario, se observa que la única imagen no contiene datos que identifiquen o precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar. En efecto, de la imagen inserta en la demanda se hace referencia a un aparente domicilio del cual no se aporta alguna evidencia para conocer con precisión la dirección (calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, entidad), en la que supuestamente se instaló la lona denunciada.

ID	UBICACIÓN.	MUESTRA
1	<p>CALLE ALLENDE ENTRE 9ª Y CALLE 11ª EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, CON COORDENADAS 28°24'34"N - 106°51'53"W</p> 	

En efecto, las pruebas técnicas como la fotografía aportada por el partido denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral le concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja: por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se autoriza considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 10 de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado Sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.

(...)

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁ RRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":

349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que uso bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", Su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto. Más bien, el "elenco de garantías mínimas del debido proceso legal" se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier Otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia. mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia. neutralidad. transparencia rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa in vigilando, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que si existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de los argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dictar el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, se hace patente nuevamente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de propaganda en la vía pública o lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple imagen proporcionada por el quejoso que contiene información sin sustento probatorio no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar. En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

En este tenor, se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campana, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, Se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de Inter campana siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

Jurisprudencia 4/2014

(...)

Jurisprudencia 36/2014

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por si mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de Otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Respecto a la URL relacionada con la supuesta dirección en la que se afirma se colocó el espectacular, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la información contenida en la herramienta Google Maps, por tanto, debe declararse improcedente la queja. Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para Aunado a IO anterior la al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos de los que se pretende generar una inferencia de que nuestra candidata como diputada había participado en determinado programa social al que ahora suponen el partido quejoso y esta UTF existe un hilo conductor, a partir de inferencias meramente subjetivas y sin sustento alguno, de hechos y conductas que supuestamente vinculan a nuestra ahora candidata en una época en que ni siquiera se sabía que fuera a obtener el registro de la candidatura con los hechos denunciados.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe evidencia directa alguna de que exista el supuesto espectacular, en la dirección ni con las mediciones denunciadas.*
- 2. No existe evidencia directa y objetiva que demuestre que en dicho domicilio efectivamente se encuentra el supuesto espectacular,*

3. *No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya ordenado fijar el supuesto espectacular en el lugar que indica el quejoso.*

4. *No es posible que a través de una simple inferencia se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador. En apoyo de lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.*

Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, pues lo que se busca es evitar injerencia de entes externos en los procesos electorales (y, a la larga, en las decisiones políticas), para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos. por lo que no puede darse por hecho. que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales. sobre todo. que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas. por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las pruebas y contexto particular de cada caso.

Así, se evidencia que la presunción en la que se basó la UTF para admitir la queja dejó de lado todo el contexto y elementos que rodearon el asunto que nos ocupa.

¿Cuáles elementos? La imprecisión de la ubicación del domicilio, la no identificación de las personas que aparecen en la fotografía, la falta de precisión del contenido de la imagen, por lo que el argumento conclusivo de la autoridad carece de sustento.

En efecto, el TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer que las imágenes reportan un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deducirlo (presumirlo).

Por tanto, los hechos denunciados no se encuentran probados. En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia con el carácter de temporal del debido registro por el partido.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. *Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio de emplazamiento número **INE/UTF/DRN/20106/2024**, girado a este Instituto Político con motivo de la admisión y sustanciación del Procedimiento de Queja con número de expediente **INE/Q-COF UTF/1003/2024/CHIH**.*

SEGUNDO. *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.*

TERCERO. *Se tengan por presentadas y admitidas las pruebas a las que se hace referencia en el presente curso.*

CUARTO. *En el momento procesal oportuno, y por las consideraciones aquí precisadas, **se declare la improcedencia de la queja, así como las consecuencias procesales inherentes a ello.***

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20107/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó Partido Verde Ecologista de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna a dicho emplazamiento. (fojas 107 a la 119 del expediente)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20108/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 120 a la 133 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el Partido del Trabajo, atendió el emplazamiento de mérito y manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II,

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 134 a la 135 del expediente).

“(…)

El que suscribe. Silvana. Garay Ulloa, en mi carácter de representante propietaria. del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y erg atención al su Oficio Núm. INDUTF/DRN/20108/2024, notificado el pasado 16 de mayo, acudo a informar lo siguiente:

1) Respecto del candidato a la presidencia municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, Marcelo Alberto Ramírez Flores, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del Tondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periódico, de campaña, mismo que actualmente se le esta dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el case de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

Una vez manifiesto lo anterior y, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

(…)”

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Marcelo Alberto Ramírez Flores, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, en el estado de Chihuahua.

a) El diecinueve de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio y emplazara a Marcelo Alberto Ramírez Flores, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, en el estado de Chihuahua” (Fojas 136 a 142 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0812-2024, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua notificó a Marco Adán Quezada Martínez, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna a dicho emplazamiento (fojas 143 a la 160 del expediente).

XIV. Razones y constancias

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar si los elementos denunciados fueron materia de monitoreo y/o verificación (fojas 161 a la 163 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar si los gastos denunciados se encontraban reportados en la contabilidad de Marcelo Alberto Ramírez Flores, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad de Cuauhtémoc, en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”. (fojas 164 a la 167 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, a efecto de verificar si los gastos denunciados se encontraban reportados en la contabilidad de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”. (fojas 168 a la 171 del expediente).

d) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en SIF, a efecto de verificar si los elementos denunciados se encontraban reportados en la contabilidad del Partido Morena. (fojas 172 a la 175 del expediente).

e) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, a efecto de verificar si los elementos denunciado se encontraban reportados en la contabilidad del Partido del Trabajo. (fojas 176 a la 179 del expediente).

f) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, a efecto de verificar los elementos denunciados se encontraban registrados en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México. (fojas 180 a la 183 del expediente).

g) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, a efecto de verificar y descargar el Informe de Errores y Omisiones notificado a la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1013/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la Coalición denunciada y/o el otrora candidato reportó gastos y/o ingresos por el concepto denunciado, o si en su caso, los elementos denunciados formaron parte de sus actividades de monitoreo en vía pública o en su caso si sería parte de observación. (fojas 184 a la 188 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DA/1860/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 189 a la 196 del expediente).

c) a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1469/2024, se remitió escrito de deslinde del otrora candidato Marcelo Alberto Ramírez Flores, mediante el cual se deslinda de la lona y/o espectacular de fue materia de denuncia. (fojas 197 a la 204 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 206 y 207 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Marcelo Alberto Ramírez Flores	INE/UTF/DRN/33259/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	208 a 213
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33260/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	214 a 226
Morena	INE/UTF/DRN/33263/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	227 a 233
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33262/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	234 a 239
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33261/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	240 a 248

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 299 a la 300 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

^[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1.El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

^[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Marcelo Alberto Ramírez Flores, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, postulados por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Políticos Morena y del Trabajo, omitió reportar gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular y/o lona, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el espectacular y/o lona, se encontraba reportado en las contabilidades de los sujetos incoados, así como si había sido objeto de monitoreo en vía pública por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en las contabilidades con ID 123819, 22374, 22375 y 10425 que corresponden a Marcelo Alberto Ramírez Flores, Partido Morena, Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; sin embargo, señaló que no se encontró registro de gasto alguno por el concepto solicitado.
- Que la lona denunciada formó parte de los procedimientos de verificación de campo llevados a cabo por esa Dirección, motivo por el cual levantaron el ticket número 199293, observándose en el oficio de errores y omisiones respectivo.

- Señalo que el período de campaña se encontraba en proceso al momento de la solicitud, por lo cual, los sujetos denunciados podrían registrar aún registros contables.

Acto seguido, se procedió a consultar el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, cuyo resultado se hizo constar e integró al expediente de mérito, en donde se localizó el Folio del monitoreo número INE-VP-0003726, derivada de los procedimientos de verificación de campo llevados a cabo por esa Dirección el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de identificar el gasto que debió ser reportado en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones, identificado con el número INE/UTF/DA/29103/2024, notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, en el que se incluye la siguiente observación:

(...)

Procedimientos de Fiscalización

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

Ámbito local

1. *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos de ámbito local correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.1.se localizó la lona materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/16/2024 12:55:00 PM	INE-VP-0003726	CHIHUAHUA	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CHIHUAHUA/SI
GAMOS HACIENDO HISTORIA EN
CHIHUAHUA/198732_199293.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/CHIHUAHUA/SI GAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA/198732_199293.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL																
 <p style="text-align: center;">  Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos  </p> <p style="text-align: center;"> Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024 </p> <p style="font-size: small;"> Folio del monitoreo: INE/AF-0002726 Estado: Validado Fecha y Hora de Ejecución: 5/16/2024 10:24:00 AM </p> <table border="1" style="margin: 10px auto;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="background-color: #e91e63; color: white;">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Tipo Asociación</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Sujeto Obligado</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Cargo</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">COALICIONES</td> <td>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA</td> <td style="text-align: center;">PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td>MARCELO ALBERTO RAMIREZ FLORES ()</td> <td style="text-align: center;">23819</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">Detalle del Hallazgo</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>					Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCELO ALBERTO RAMIREZ FLORES ()	23819
Beneficiado(s)																			
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad															
COALICIONES	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCELO ALBERTO RAMIREZ FLORES ()	23819															

Bajo esta tesitura, se precisa que la lona materia de denuncia, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Es importante considerar que, el monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de los monitoreos, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el Monitoreo en vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en

los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese tenor, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a la lona denunciada, toda vez que ésta fue objeto de monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” y de Marcelo Alberto Ramirez Flores, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto derivado de la colocación de una lona observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los

*juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Marcelo Alberto Ramírez Flores, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Marcelo Alberto Ramírez Flores, así como a los partidos Morena y del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1003/2024/CHIH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**